



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**CAMARA EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL 2a NOM.- Sec.3**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 101

Año: 2025 Tomo: 4 Folio: 1090-1104

EXPEDIENTE SAC: XXXXXXXX - **QUINTEROS, ALEJANDRO JESUS - CAUSA CON IMPUTADOS**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 101 DEL 05/11/2025

SENTENCIA N° 101

En la ciudad de Córdoba, a los cinco días del mes de noviembre de dos mil veinticinco, se dan a conocer los fundamentos de la sentencia dictada en la causa **“Quinteros, Alejandro Jesús p.s.a. homicidio triplemente calificado”** (SAC XXXXXX) juzgada por esta Cámara en lo Criminal y Correccional de 2º nominación, a través de su sala unipersonal n° 1, a cargo del vocal Gerardo Sebastián Romero.

En el debate intervinieron el Fiscal de Cámara Subrogante, Dr. Martín N. Berger y el imputado **Alejandro Jesús Quinteros** asistido por las Dras. Susana Quinteros y Carla Aronica. También participó la querellante particular y actora civil **R. C. V. P.** asistida por el Dr. Gerardo Damián Morales.

En esta causa fue acusado **Alejandro Jesús Quinteros**, DNI 28.973.340, de 43 años, nacido el día 23/02/1982 en la ciudad de Laguna Larga, con domicilio en calle Ituzaingó n° 1164 de la ciudad de Oncativo, provincia de Córdoba, hijo de Raúl Antonio Quinteros (v) y de Elsa Rosa Bertello (f), prontuario AG - 1179423.

El **requerimiento de citación a juicio** de la Fiscalía de Instrucción de la ciudad de Río Segundo de fecha 13/02/2023 y el **Auto n° 202 del Juzgado de Control, Niñez, Adol., Penal Juvenil, Violencia Familiar, Género y Faltas de Río Segundo**, le atribuyeron al imputado,

en el contexto que a continuación se detalla: *en la ciudad de Oncativo, Dpto. de Río Segundo, de la Provincia de Córdoba, en un período que no ha podido determinarse con exactitud por la instrucción pero comprendido entre los primeros días del mes de mayo del año dos mil catorce y el veintiocho de noviembre del año dos mil veintitrés, el imputado Alejandro Jesús Quinteros en virtud de prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de inferioridad de las mujeres y la superioridad de los varones que cimientan la violencia de género, habría colocado a V. A. G. en una relación de sumisión y postergación de su propio proyecto de vida, celándola, desvalorizándola e imponiendo su voluntad y dominación, física y económica, por sobre la voluntad de la mujer; los siguientes hechos:*

Primer hecho: *“con fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, siendo aproximadamente las trece horas con cuarenta y cinco minutos, en circunstancias en que la víctima V. A. G. se encontraba en el domicilio sito en calle XXXXXXXX de la ciudad de Oncativo, Provincia de Córdoba junto su pareja -el imputado Alejandro Jesús Quinteros- y tras desencadenarse una discusión entre ambos ya que V. A. G. había tomado conocimiento de una demanda de cuidado personal que su pareja había iniciado, en la habitación ubicada en la planta alta de la morada, el incoado Quinteros comenzó a gritarle: “vos no te vas a llevar al nene, no tenés con qué mantenerlo, sos pobre, estás loca, no tenés con qué mantenerlo” todo ello mientras la tomaba de los brazos y la empujaba contra la pared. En ese momento la víctima intentó zafarse pero cayó al piso, por lo que Quinteros volvió a tomarla de los brazos y le colocó su rodilla a la altura de la boca del estómago, apretándola con fuerza, inmediatamente la víctima comenzó a gritar, ante ello Quinteros la soltó, logrando V. A. G. salir corriendo afuera de la vivienda. Producto del accionar del imputado Quinteros, V. A. G. sufrió lesión superficial en parte interna de brazo derecho y máculas eritematosas presumiblemente por vitropresión a nivel de esternón/cuello para lo cual se le asignaron diez días de curación e inhabilitación para el trabajo”.*

Segundo hecho: *“el día seis de noviembre de dos mil veintitrés, en horario no precisado con*

exactitud por la instrucción pero antes de las 18:26 horas, el imputado Alejandro Jesús Quinteros a sabiendas de que existía una orden judicial de restricción de acercamiento al hogar familiar y de restricción de acercamiento personal en un radio de 100 metros con respecto a la Sra. V. A. G., y de cualquier tipo de comunicación por sí o por interpósita persona, emanada de la Oficina Única de Violencia Familiar y de Género, Juzgado de Control de la ciudad de Río Segundo, en el marco de los autos: “QUINTEROS, Alejandro Jesús – Denuncia por violencia familiar” SAC N° XXXXXXXX impuesta con fecha 24/08/2023 y notificada fehacientemente el mismo día; se hizo presente a bordo de su camioneta marca Ford, modelo Ranger color gris en las inmediaciones del domicilio de la misma, sito en calle XXXXXXXX departamento A de la ciudad de Oncativo, Provincia de Córdoba – más precisamente a escasos cincuenta metros de la morada- desobedeciendo con su accionar la orden judicial impuesta”.

Tercer hecho: *“con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, siendo las 23:00 horas aproximadamente, Alejandro Jesús Quinteros, de manera planificada y premeditada por él y con la intención de causar la muerte de su ex pareja V. A. G., en ocasión en que se encontraban cenando junto al hijo de ambos en el restaurant XXXXX de la localidad de Oliva, provincia de Córdoba, habría colocado -presumiblemente en una bebida alcohólica que habría tomado V. A. G. - una dosis no determinada por la instrucción de una sustancia que habría contenido benzodiazepinas (droga supresora del sistema nervioso central que produce sedación). Minutos después, tras haber terminado la cena, el encartado Quinteros junto a la víctima y su hijo habrían retornado a la localidad de Oncativo, más precisamente al domicilio de V. A. G. sito en calle XXXX de la citada ciudad a donde llegaron luego de las 00:00 horas del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés. Una vez en el interior del domicilio, conforme el plan ideado por Quinteros y luego de que la droga suministrada junto con la ingesta de alcohol produjera un efecto de sedación e indefensión en la víctima, el imputado habría colocado a V. A. G. sobre la cama y con una cinta de embalar*

color transparente habría asegurado su accionar tapándole la boca, atándole las piernas y las manos, logrando de ese modo inmovilizarla completamente. Acto seguido Quinteros, con la intención de darle muerte, habría ejercido compresión con un elemento blando (almohada o sábana) sobre el rostro o cuello de V. A. G. hasta asfixiarla, siendo esta la causa eficiente de su deceso. Inmediatamente después siendo las 02:49 hs aproximadamente, con la intención de ocultar el cuerpo de la víctima, el prevenido Quinteros habría trasladado el cuerpo de V. A. G. en la caja de su camioneta Ford Ranger de color gris, dominio GBB-261 hasta un campo que alquilaba y que se encuentra a 19 km aproximadamente de la ciudad de Oncativo (coordenadas -31.8191510; -63.598820), a donde la habría enterrado”.

El tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿existieron los hechos y es autor responsable el acusado? **SEGUNDA CUESTIÓN:** En su caso, ¿qué calificación legal es aplicable? **TERCERA CUESTIÓN:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL VOCAL GERARDO SEBASTIÁN ROMERO DIJO:

1. Acusación: la exigencia impuesta en el artículo 408, inc. 1° del CPP se encuentra satisfecha con la enunciación al comienzo de la sentencia de los hechos contenidos en la **requisitoria fiscal** de fecha 13/02/2023 y el **Auto n° 202 del Juzgado de Control, Niñez, Adol., Penal Juvenil, Violencia Familiar, Género y Faltas de Río Segundo**, a los que me remito para ser breve.

Por tales conductas, se acusó a **Alejandro Jesús Quinteros** por los delitos de **lesiones leves calificadas** -primer hecho-, **desobediencia a la autoridad** -segundo hecho- y **homicidio triplemente calificado** –por el vínculo, por alevosía y por violencia de género -tercer hecho-, **todo en concurso real** (art. 45, 55, 92 en función del art. 89 y 80 inc. 1°, 239 segundo supuesto y 80 inc. 1°, 2° y 11° del CP).

2. Trámite de juicio abreviado (art. 415 CPP):

a) Acuerdo: la fiscalía y la defensa hicieron conocer los términos del acuerdo alcanzado con el imputado para la realización de un juicio abreviado. En primer lugar, el representante del Ministerio Público, informó que solicitará la única pena prevista para la calificación legal atribuida, esto es, prisión perpetua, adicional de ley, costas y los decomisos que correspondieren. Además, solicitará que se le brinde tratamiento psicológico al imputado en el establecimiento penitenciario.

A continuación, tanto el representante de la querellante como la defensa del imputado manifestaron que esos eran los términos del acuerdo arribado con la fiscalía de cámara. Sobre la base del acuerdo de juicio abreviado, las partes solicitaron en la audiencia preliminar que se reasigne el ejercicio de la jurisdicción a la Sala Unipersonal, dejando sin efecto la integración del tribunal con jurados populares dispuesta por Auto n° 161 de fecha 20/12/2023. En consecuencia, mediante Auto n° 144 de fecha 22/10/2025, se resolvió en tal sentido.

Las características de esta modalidad de juzgamiento y del acuerdo mencionado fueron explicados por el tribunal al acusado, verificando así que comprendía su contenido y sus consecuencias, que conocían su derecho a exigir un juicio oral y que su conformidad era libre y voluntaria.

b) Declaración del imputado:

Condiciones personales: al ser interrogado por el tribunal y las partes, además de los datos consignados al comienzo de esta resolución, **Quinteros** afirmó que siempre vivió en la provincia de Córdoba. Explicó que su padre es productor agropecuario, vive en la ciudad de Oncativo y tiene 73 años de edad. Agregó que tiene contacto con él y que su madre falleció. Respecto de la composición familiar, dijo que tiene un hermano más chico pero no tiene contacto.

De estado civil soltero. Tiene un hijo de nombre O. F. Q. G. quien vive con la abuela materna. Afirmó que contribuye económicamente con la crianza del menor a través de su familia.

Antes de ser detenido, vivía con su padre en el domicilio arriba indicado, que es de propiedad

de su progenitor. Cuenta con instrucción secundaria completa, es productor agropecuario. Informó que antes de ser detenido, ganaba 10.000 dólares al año.

Respecto de las enfermedades, dijo que tiene depresión y está medicado. Indicó que consumía alcohol y marihuana los fines de semana. Negó que el consumo de alcohol sea al punto de emborracharse y dijo que solo consumía un cigarrillo de marihuana. Negó haber realizado tratamiento para las adicciones pero estaría dispuesto a hacerlo.

En cuanto a sus antecedentes penales, la Secretaria actuante informó que según Registro Nacional de Reincidencia, planilla prontuarial de la Policía de Córdoba y constancias del Sistema de Administración de Causas, que el acusado no registra antecedentes penales.

Actualmente, está alojado en establecimiento carcelario n° 1, pabellón B2 módulo Mx2, manifestó que no le han notificado el puntaje de su conducta y que no tiene sanciones. En cuanto a talleres o estudios, agregó que pidió realizar talleres de educación física y teatro pero tiene que esperar hasta el año que viene para que abran las inscripciones. Además, asiste al culto.

Respecto de las visitas que recibe, dijo que lo hace su padre una vez por semana y se comunican por teléfono cada 15/20 días.

A pregunta del fiscal, dijo que desconoce si su hijo está escolarizado y que en el pabellón que está alojado no pueden hacer fajina pero colabora con la limpieza del pabellón.

Seguidamente, las partes no realizaron preguntas.

Confesión: A fin de ratificar la voluntad manifestada en el acuerdo previo para la realización del juicio abreviado, el imputado fue informado detalladamente de los hechos que se le atribuyen, de las pruebas existentes en su contra y de la facultad que le acuerda la ley de abstenerse de prestar declaración sin que su silencio implique una presunción de culpabilidad (arts. 385 y 259 CPP) sino la sola consecuencia de impedir el trámite del art. 415 CPP.

Ante ello, **Alejandro Jesús Quinteros** afirmó que comprendía los hechos, dijo que estaba de acuerdo con el juicio abreviado y expresó “*reconozco los hechos, me arrepiento y pido*

perdón a todos". Seguidamente, a preguntas aclaratorias, afirmó que comprende las consecuencias de la confesión y que lo hace de manera consciente, voluntaria y libre. Aclaró en tal sentido que no ha recibido amenazas o presiones para hacerlo.

c) Aceptación del Tribunal: de la reseña que precede surge que se ha cumplimentado los requisitos de ley, pues se ha corroborado que el imputado ha sido acabadamente informado de los términos del acuerdo y que ha expresado su conformidad de manera libre y voluntaria. Además, ha reconocido lisa y llanamente su responsabilidad en iguales términos que los atribuidos por las piezas acusatorias. Asimismo, la calificación legal asignada por la fiscalía de cámara es correcta para los hechos que se le achacan y la pena pactada se encuentra dentro de la escala penal prevista para los delitos endilgados (art. 415 CPP).

Tales constataciones son las únicas habilitadas por la ley al Tribunal en el marco del juicio abreviado (TSJ, Sala Penal, S. n° 124, 19/04/2017, "Cabrera", entre otros; Jaime, Marcelo Nicolás, "El juicio abreviado", en AAVV, Comentarios a la reforma del Código Procesal Penal, dir. Maximiliano Hairabedián, Advocatus, 2017, págs. 161/162; Cafferata Nores –Tarditti, cit., T. 2, pág. 314), y por ello corresponde hacer lugar a la solicitud formulada por el Ministerio Público Fiscal, el imputado y su defensa.

3. Enumeración de la prueba: según lo dispuesto por el artículo 415 CPP y a pedido de las partes, se incorporó la prueba recolectada durante la investigación penal preparatoria: En relación al **hecho primero: testimonial:** XXXXX (23/08/2023), XXXXX (23/03/2023) y XXXXX(28/03/2023); **documental- instrumental- informativa :** denuncia formulada en el marco de la Ley de Violencia Familiar por V. A. G. del 23/08/2023, certificado médico, constancia de notificación de la exclusión del hogar y de la medida de restricción impuesta por la Of. De Violencia Familiar, informes médico policial librado por el Dr. Boldú (11/12/2023) y demás constancias de autos.

Respecto del **segundo hecho**, se incorporaron los siguientes elementos de prueba - incorporado digitalmente en el SAC 12522570-: **testimonial:** XXXXX (01/12/2023)

y XXXXX (03/07/2024); **documental- instrumental- informativa:** capturas de pantalla de la conversación de WhatsApp mantenida entre V. A. G. y XXXXX, acta de inspección ocular (01/12/2023), constancia de notificación de la exclusión del hogar y de la medida de restricción impuesta por la Of. De Violencia Familiar, acta de imputación y detención, planilla prontuarial del imputado Quinteros, fotografías y demás constancias de autos. Finalmente, respecto del **hecho tercero** se incorporaron los siguientes elementos de prueba: **testimonial:** XXXXX (01/12/2023, 01/12/2023, 26/12/2023 od. 112793931), XXXXX XXXXX (01/12/2023, 01/12/2023, 02/12/2023, 02/12/2023, 19/12/2023 od. 113231487), XXXXX (01/12/2023, 01/12/2023, 02/12/2023, 12/12/2023 op. 112032071), XXXXX (01/12/2023, 26/12/2023 od.112797642), XXXXX (01/12/2023), XXXXX (02/12/2023, 27/12/2023 od.112888693, 29/12/2023 od.112989157, 20/02/2023 od.114031329), XXXXX (02/12/2023, 22/12/2023 od. 112744097), XXXXX (02/12/2023, 22/12/2023 od. 112743601), XXXXX (02/12/2023, 22/12/2023 od.112744826), C. R. V. P.(02/12/2023, 05/12/2023 od.111802298), M. Y. G. (02/12/2023, 05/12/2023 od.1111783962) XXXXX (18/12/2023 od. 112232092), XXXXX (18/12/2023 od. 1122415847), XXXXX (20/12/2023 od. 112340062), XXXXX (20/12/2023 od. 112341131), XXXXX (20/12/2023 od. 112344373), XXXXX (20/12/2023 od. 112347281), XXXXX (22/12/2023 od. 11727456), XXXXX (22/12/2023 od. 112745111) XXXXX (22/12/2023 od. 112755777), XXXXX (22/12/2023 od. 112759272), XXXXX XXXXX (27/12/2023 od. 112857346), XXXXX (27/12/2023 od.112857346); **documental- instrumental- informativa:** denuncia iniciada por acta por la Cabo 1° Karen Alejandra Romero con motivo de la desaparición de V. A. G. (01/12/2023 ratificada en sede judicial el 19/12/2023 op.112321161), croquis ilustrativo de domicilio de Alejandro Quinteros, acta de allanamiento

del domicilio de Alejandro Quinteros, acta de inspección ocular del celular de XXXXX XXXXX, acta de allanamiento del campo de XXXXX, acta de secuestro y acta de allanamiento del domicilio de Alejandro Jesús Quinteros, fotografías del secuestro, acta de allanamiento del campo alquilado por Alejandro Quinteros, acta de secuestro, fotografías de las capturas de pantalla de la conversación de WhatsApp aportada por C. R. V. P., Fotografías de las capturas de pantalla de la conversación de WhatsApp aportada por M. G. del grupo de WhatsApp familiar y de la conversación con V. A. G., fotografías de las capturas de pantalla aportadas por XXXXX, acta de inspección ocular del teléfono de XXXXX XXXXX, acta de allanamiento, acta de secuestro de la cuchilla encontrada en el galpón de calle Ituzaingó, fotografías del secuestro, acta de secuestro del DNI de V. A. G., acta de allanamiento de fecha 02/12/2023 en campo alquilado por Quinteros, acta de secuestro de elementos encontrados en el basural, Informe de la Dirección de Integración Comunitaria de la Municipalidad de Oncativo respecto del menor XXXXX, Informe de Medicina legal autopsia N° 1466/2023, Informes Sección Balística de Policía Judicial N° 4300695 y 435403, Informe Sección Huellas y Rastros de Policía Judicial N° 4308121, Informes Sección Química Legal de Policía Judicial N° 4319063 y 4319550, Informe Gabinete Físico Mecánico de Policía Judicial N° 4338385, fotografías de los elementos encontrados en el basural de Oncativo, planilla prontuarial del imputado Alejandro Quinteros y demás constancias de autos. Además, en el **SAC 12522570** se incorporó: **testimonial:** XXXXX (02/12/2023 od. 111699177), XXXXX (04/12/2023 od. 111751595); **documental- instrumental-informativa:** acta de apertura teléfonos celulares, informes Sección Fotografía Legal de Policía Judicial N° 429696 y 4299108, Informe Sección Huellas y Rastros de Policía Judicial N° 4296963, 4297355 y 4316201, Informes Sección Química Legal de Policía Judicial N° 4296964, 4297469, 4299110, 4299431, 4299445, 4300347, 4300605 y 4300606, Informes protocolo cuerpo operativo 7 de Policía Judicial N° 4296965 y 4297256, Informe consultorio del imputado N° 4296987, Informe Registro de identidad

papiloscópica N° 4296989, Informe N° 4296988 identificación de personas (fotografías), Informe N°4297255 Sección Medicina Legal de Policía Judicial, Informes sección Planimetría Legal de Policía Judicial N° 4297354 y 4299101, Informe Sección Grafocrítica de Policía Judicial N° 4297846, Informe de protocolo cuerpo operativo 4 de Policía Judicial N° 4299114 y demás constancias de autos.

4. Alegatos y última palabra: finalmente, las partes emitieron sus conclusiones de acuerdo a sus respectivos intereses.

a. Así, el **representante del Ministerio Público Fiscal** en primer lugar solicitó la incorporación por su lectura del material probatorio. Seguidamente, concluyó que se ha acreditado la existencia material de los hechos y la participación responsable de Quinteros en los mismos, el que se complementa con la confesión realizada en la sala de audiencias. Todo ello, permitió arribar al grado de certeza necesario en esta etapa procesal y corroborar la confesión lisa y llana realizada. Destacó las declaraciones testimoniales, las actuaciones de los comisionados policiales y las intervenciones de la Dirección General de Policía Judicial a través de sus distintos gabinetes. En particular, destacó el Informe de Química Legal n° 4319550 que determinó de la presencia de los metabolitos en el organismo de la víctima y la autopsia n° 1466/23 de la cual surge la causa eficiente de muerte.

Agregó que a lo largo de la instrucción y con posterioridad, ya en Cámara, se realizaron dos pericias en la persona de Alejandro Jesús Quinteros: la pericia de fecha 5/09/2024 determinó que al momento de los hechos comprendía y podía dirigir sus actos y la de fecha 15/04/2025 determinó que tenía capacidad para estar en juicio.

En cuanto a la calificación legal, dijo que mantiene la atribuida por la fiscalía de instrucción, esto es, lesiones leves calificadas, desobediencia a la autoridad y homicidio triplemente calificado por el vínculo, por alevosía y por violencia de género, todo en concurso real.

Con relación a la pena, dijo que tal como se indicó al momento, no es otra que la de prisión perpetua, sin embargo, mencionó haber tenido en cuenta las pautas de mensuración del art. 40

y 41 del CP. Valoró a favor de **Quinteros** que es una persona de mediana edad, que tuvo la posibilidad de estudiar y es padre de un niño de quien deberá ocuparse una vez que cumpla la totalidad de su condena. Además, tuvo en cuenta que tenía medios de vida lícitos, carecía de antecedentes penales, no tiene sanciones y colabora con la higiene del pabellón. También, valoró el reconocimiento realizado.

En su contra valoró la modalidad comisiva de los hechos, esto es, la violencia desplegada en el homicidio de su ex pareja. Por lo expuesto, solicitó la pena de prisión perpetua, adicionales de ley, costa y los decomisos que correspondan.

Finalmente, solicitó que se oficie al servicio penitenciario para que le brinde la posibilidad de realizar tratamiento psicológico o psiquiátrico, según corresponda, para el consumo de estupefacientes y la temática de los hechos. También, solicitó que se le brindara la posibilidad de perfeccionarse en un oficio.

b. A su turno, el Ab. **Gerardo Damián Morales**, en su carácter de apoderado de la **querellante particular R. C. V. P.**, adhirió a las conclusiones esgrimidas por la representante del Ministerio Público en cuanto a la existencia de los hechos y la responsabilidad penal, sobre la base de los elementos de prueba incorporados a la causa y el reconocimiento voluntario realizado. Adicionalmente, dijo que las calificaciones legales mencionadas por el fiscal eran correctas y las acordadas.

Con relación a la acción civil presentada en el proceso penal, manifiesta que desiste de la acción civil, ya que han llegado a un acuerdo extrajudicial con la defensa y el imputado.

Por su parte, manifestó que se encontraba presente en la audiencia de debate en representación de toda una familia, de una persona joven como era V. G., llena de vida y madre de un hermoso niño. Manifestó que tal vez el único error que cometió fue querer salir de esa vida o ese marco de violencia que lo rodeaba. Indicó que al decidir buscar un nuevo camino que la llene de felicidad para sí y para su hijo, eso la llevó a irse de este mundo, no voluntariamente sino a raíz del accionar del acusado. A su vez, dijo que se puede observar en

la audiencia el cariño y el amor que generaba en sus familiares, amigos y conocidos; quienes esperan a partir de este momento, comenzar a transitar el duelo en paz.

Sostiene que es muy importante haber llegado al juicio, ya que es un momento crucial para cerrar una etapa, pese a que nada va a devolver la vida de V. A. G. ni recomponer la herida que hoy marca la tragedia de esta familia. Entiende que, tal vez el imputado en unos años tenga la posibilidad de continuar en contacto con su padre o su hermano, a diferencia de la familia de V. A. G. Sostuvo que existe una falta de arrepentimiento sincero, cree que nada de lo que haga o diga podría modificar el concepto que tiene la familia de él. Agregó que esperaban un mínimo de sinceridad al momento de referirse a lo que brutalmente hizo.

Finalmente, conforme el artículo 11 de la ley 24.660, solicitó se le informe a la querellante de cualquier solicitud o beneficio que oportunamente puede llegar a obtener el acusado en un futuro conforme la Ley de Ejecución Penal.

c. Por su parte, la Ab. **Susana Quinteros**, en ejercicio de la **defensa** de **Alejandro Jesús Quinteros**, expresó su respeto a la familia de la víctima y a las amistades que se encontraban presentes en la audiencia acompañando a la progenitora de V. A. G.

Seguidamente, dijo que atento haber arribado a un acuerdo con el Ministerio Público Fiscal sobre las condiciones y la pena a imponer, adhiere a todos y cada uno de los argumentos vertidos por el fiscal.

Sin embargo, aclaró que no coincide con la querrela en cuanto que Quinteros no haya manifestado un arrepentimiento sincero, explicó que desde primer momento tuvo la intención de reconocer los hechos y evitar así el juicio oral, con las implicancias que tiene para todos los allegados de la víctima. Entiende que Quinteros no hubiera reconocido los hechos como lo hizo si no estuviera arrepentido. Agregó que reconoció su responsabilidad penal tal como se describieron los hechos en la requisitoria fiscal, esto es, lesiones leves calificadas por el vínculo, desobediencia a la autoridad y homicidio triplemente calificado.

En consecuencia, solicitó la homologación del acuerdo arribado con el Ministerio Público

Fiscal.

d. A continuación, con motivo del pedido realizado por la querellante particular, el Tribunal le concedió la anteúltima palabra a **R. C. V. P.** En esta oportunidad, dijo: *“yo quisiera preguntarle ¿por qué me has hecho tanto daño?, principalmente a tu hijo... lo que más quería ella era cuidar a su hijo, lo que más amaba, ¿por qué? ¿por qué te has ensañado de matarla como la has matado?, pensado que es un animal, no se merecía mi hija... ¿por qué?, ¿por qué me has dejado tanto dolor?... lo has dejado sin su mamá, sin su papá, sin su vida dónde ha nacido, sin sus compañeros, sin su hogar... cuando me ha visto ese día me dice: abuela, has venido a buscarme porque me he quedado solo...”*. Dijo que tiene mucho dolor por *“ver a esa criatura que necesita tanto de su mamá... yo le puedo dar todo el amor, su tía, su hermano pero el amor de su madre era fundamental”*. Destacó que el imputado no tiene cara ni para mirarla, que nunca quiso a su hijo para dejarlo en esas circunstancias, le pidió fuerzas a Dios y reiteró que hasta el último momento va a estar para su nieto, dándole todo el amor que necesita.

e. Finalmente, al concederle la **última palabra** (art. 402, penúltimo párrafo, CPP), el acusado agradeció al tribunal y no agregó nada más.

5. Descripción y valoración de la prueba.

a. Conflictiva subyacente: contexto de violencia de género.

En primer término, debo señalar que la naturaleza de los hechos exige un abordaje con **perspectiva de género**, pues el trasfondo de todos los hechos contenidos en la acusación muestra un claro caso de **violencia en contra de la mujer de tipo doméstica**. Al respecto, se sostuvo que *“...cuando se trata de juzgar ilícitos cometidos en un marco de violencia doméstica, esto es, aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar ... que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad (art. 6 ley 26485), su estudio debe ser abordado bajo un atento criterio de amplitud probatoria en atención a las circunstancias especiales en las que se desarrolla ...*

En efecto, en la propia dinámica de esta clase de violencia de género va ínsita la superioridad del varón que goza de la impunidad que le garantiza lo privado del ámbito intrafamiliar en que generalmente se realizan los actos, el temor de la víctima a mayores represalias y a la pérdida de los lazos familiares, la falta de crédito que se les suele asignar, etc. Este particular escenario no puede ser dejado de lado como pauta valorativa tanto al fijar los hechos como la sanción a aplicarse, puesto que el reforzamiento de la protección para las mujeres sometidas a hechos de violencia de género es una obligación asumida por el Estado a través de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará ley 24.632)” -TSJ, Sala Penal, “Agüero”, S. n° 198, de fecha 3/8/2012-.

Cabe destacar, en primer lugar, que los hechos de violencia género poseen particularidades que los diferencian de otros delitos. Pues bien, en ellos, la víctima sufre comportamientos agresivos, una escalada de violencia que la expone -cada vez- a un mayor riesgo. Por tanto, si los sucesos –y los tipos penales que los califican– se analizarán en forma aislada no podría contemplarse el fenómeno pluriofensivo de la violencia de género. Es que, además de las conductas que pueden reputarse delictivas, también se entremezclan aquí otras modalidades de violencia tales como malos tratos físicos y psíquicos. Se trata de hechos que, por otra parte, ocurren en general en un marco de intimidad, lo que acrecienta el poder del agresor y la vulnerabilidad de la víctima.

A su vez, la violencia de género importa en particular que la mujer, posicionada por un hombre en una situación de inferioridad, sufre, a través de acciones u omisiones, de manera directa o indirecta, afectaciones en su vida, en su libertad, en su dignidad, en su integridad física, psicológica, sexual o económica, como así también en su seguridad personal (art. 4 de la Ley 26485). Se trata de una violencia que está basada o que le es dirigida en razón de su género, es decir, porque es mujer o que la afecta de modo desproporcionado.

En particular, sucede que las conductas analizadas constituyen una clara manifestación de la

violencia de género, por cuanto el acusado se situó en una posición desigual con respecto a la víctima. Ello es así porque, tal como surge de la denuncia realizada por **V. A. G.** con fecha 23/08/2023, Quinteros le dirigía manifestaciones tales como *que si quería dinero debían tener relaciones sexuales* y que no podía llevarse al hijo porque *no tenés con qué mantenerlo, vos sos pobre, vos estás loca no tenés con qué mantenerlo*. Ello deja en evidencia el menosprecio y la humillación que el acusado ejercía sobre la víctima.

Pues bien, frente a tales constataciones, el estudio del caso debe ser abordado con un criterio de **amplitud probatoria**. La jurisprudencia de la Sala Penal del TSJ ha atribuido especial consideración a la **declaración de la víctima** de violencia sexual y de género, advirtiendo que la mayoría de las veces será prueba indiciaria la que corrobore su relato (“Mamonde”, S. n° 309, 3/08/2018, entre otros). Se destaca la asimetría existente entre víctima y victimario, quien se ubica en una posición dominante y de autoridad, aprovechando la situación de vulnerabilidad en la cual se encontraba la víctima. Este contexto de vulnerabilidad y de violencia de género queda en evidencia a partir de la prueba incorporada en la causa que brevemente mencionaré.

A más de lo ya dicho, de la denuncia analizada surge que V. A. G. sospechaba que el acusado dañó intencionalmente su vehículo, limitando de esa forma su movilidad, con posterioridad a manifestarle su intención de separarse. También se desprende de la denuncia, que en parte el conflicto entre ellos inició por la demanda de cuidado personal del hijo de ambos, que Quinteros efectuó en su contra. Cabe decir, que dicha situación le generó temor a V. A. G. respecto de la situación del menor.

A su vez, son varios los testimonios de familiares y allegados a las partes que dan cuenta del marco de violencia de género en el que se encontraba V. A. G. En este sentido, manifestaron haber tomado conocimiento de los maltratos físicos y hostigamientos que sufría la víctima, tal como se desprende de las declaraciones de XXXXX y XXXXX.

Por su parte, **M. Y. G.** (hermana de V. A. G.) dijo que si bien en un comienzo la relación era

buena, siempre notó que el acusado estaba muy pendiente de su hermana y la controlaba. Explicó que si salían a un boliche y V. A. G. se iba, Alejandro enseguida preguntaba donde estaba *ya que quería que siempre estuviera al lado de él*. A su vez, indicó que el principal motivo de pelea de la pareja, era que el acusado siempre encontraba una excusa para no llevar a V. A. G. de visita a la ciudad donde vivían sus familiares. También mencionó que luego del nacimiento de su sobrino, comenzaron a tener problemas porque Quinteros no se responsabilizaba por igual en las tareas de cuidado del niño o del hogar, que su hermana estaba cansada de esta situación y le manifestaba *ustedes no saben lo hijo de puta que es este conmigo, ustedes lo ven con esa carita, pero no saben lo hijo de puta que es*.

En especial, de la **declaración de la progenitora de V. A. G.**, surge que si bien la nombrada era paramédica, desde que se mudó a Oncativo no trabajaba, ya que Quinteros le manifestaba que no era necesario y *que sólo debía encargarse de cuidar a O. F. Q. G. y de la casa*. En consecuencia, el acusado manejaba la economía del hogar. Respecto de la situación de su nieto, dijo que escuchó al imputado decirle a su hija *que nunca iba a permitir que se llevara al niño a Añatuya y que si lo hacía se iba a tener que atener a las consecuencias*.

A su vez, es de advertir que el propio hermano del acusado, **Fernando Elías Quinteros**, tras tomar conocimiento de la desaparición de V. A. G. se presentó ante la autoridad policial y dijo que *su hermano tiene un carácter complicado y un temperamento fuerte, temiendo lo peor con respecto a su cuñada ya que su hermano es compulsivo y que el mismo tiene en su poder tres armas*.

Finalmente, corresponde mencionar que durante la etapa instructoria, *se entrevistó al hijo de la víctima y el acusado, O. F. Q. G.* En el **informe de la Dirección de Integración Comunitaria de la Municipalidad de Oncativo**, las profesionales intervinientes, Lic. Abigail Ceballos y Jessica Monzoni informaron lo manifestado por el niño: "... en el transcurso del diálogo, O. expresa tener un secreto con su papá, algo que él le pidió que no dijera a cambio de obtener un regalo 'un hombre araña', no accediendo a romper el pacto

establecido y manteniendo el silencio cuando con complicidad se le preguntó cuál era ese secreto”. En este punto, las profesionales concluyeron, a través del relato del niño, la presencia de un clima familiar atravesado por la violencia física y verbal que fue descrita en varios momentos del encuentro, como así también la presencia de miedo (cit. en auto de elevación a juicio).

De esta manera, se encuentra suficientemente comprobada no solamente la relación de pareja, sino el contexto de violencia de género en que se llevaron a cabo las conductas que en este caso se juzgan, con todas las implicancias que ello trae aparejado.

b. Pericias interdisciplinarias

Otro aspecto importante a destacar, se relaciona con la salud mental del acusado, dadas ciertas contingencias ocurridas durante la tramitación de la causa (como internaciones en el CPA) y algunas manifestaciones del propio imputado recibidas por profesionales de la salud (por ejemplo: “...*impresiona pensamiento curso organizado contenido delirante de tipo místico...*”, según informe evolutivo de la primera internación). La cuestión también resulta relevante en atención a la manera abreviada en que culminó este proceso, que supone una solución consensuada. De esta manera, el consentimiento del acusado y el reconocimiento de su participación responsable en los hechos, expresados de manera consciente y voluntaria, adquieren un valor fundamental. En consecuencia, debemos analizar las pericias multidisciplinarias realizadas en la persona de Alejandro Jesús Quinteros.

Veamos: en primer lugar, se realizó en la etapa de investigación la **pericia interdisciplinaria** de fecha 05/09/2024, efectuada por la Dra. Caradino y la Lic. Alegret. En tal intervención, las profesionales advirtieron que el acusado evadía las preguntas, que el tiempo de latencia en las respuestas aumentaba, exhibiendo un discurso escamoteador, es decir, que dilataba y prolongaba las respuestas, haciendo presumir que estaría seleccionando la información que brinda. Agregan que se observan estrategias manipulatorias a los fines de conducir la entrevista e impresionar a sus interlocutores, implementando verbalizaciones y conductas

atípicas y extrañas, de manera poco genuina, que impresionan como impostadas.

Respecto del plano afectivo, indican estabilidad, con leve aplanamiento afectivo, sin angustia ni movilización reactiva a la situación procesal de ese momento.

En lo que respecta a las alteraciones senso perceptivas que refirió el imputado, esto es, alucinaciones visuales y auditivas desde hacía dos años, las profesionales realizaron un resumen de las internaciones en el Centro Psico Asistencial (CPA). Sin embargo, del discurso consciente y manifiesto, concluyen que los síntomas y signos referidos por el peritado no guardaban correlación propia y esperable con la supuesta patología que presentaba (psicosis) y que las alucinaciones no exhiben las características típicas, ni en su estructura ni en su contenido. Tampoco encontraron correlación con otros síntomas psicóticos, como las ideas delirantes o concurrencia de delirios que son esperables para ese tipo de patología.

Por todo lo expuesto, las profesionales concluyeron que Quinteros *habría tenido voluntad de sentido y autonomía psíquica, motivo por el cual se puede establecer que el peritado pudo comprender la criminalidad de sus actos*. Además, no observaron elementos psicopatológicos compatibles con lo que jurídicamente se considera insuficiencia, alteración morbosa, estado de inconsciencia, que permitan suponer que al tiempo de los hechos se hubiera encontrado impedido de comprender la criminalidad de sus actos, por lo cual, se consideró que el sujeto pudo comprender sus actos y dirigir sus acciones.

Asimismo, una vez llegada la causa a esta Cámara, se ordenó la realización de una **nueva pericia multidisciplinaria** a fin de determinar la capacidad procesal de Quinteros. Para ello, con fecha 15/04/2025 las profesionales mencionaron que era necesario analizar las capacidades psicolegales, estas son, la comprensión de la naturaleza del proceso, de las posibles consecuencias del proceso y la capacidad de comunicación con su abogado defensor.

De lo detallado allí, la Lic. Andrea y la Dra. Moyano concluyeron que era posible suponer que el peritado sobresimulaba y/o metasimulaba una enfermedad mental. Es decir, consideraron que exagera o sobreactúa la sintomatología de un evento mórbido que parece o

que está simulando y/o sostiene en el tiempo la sintomatología de un cuadro psicopatológico ya desaparecido. En síntesis, determinaron que al momento de la valoración no presentaba signo o sintomatología de desestabilización psíquica aguda.

En definitiva la Lic. Andrea y la Dra. Moyano, concluyeron que Quinteros se encontraba estable anímicamente e indicaron que para ese momento se encontraba en condiciones de participar en actos procesales, con capacidad de entender y querer.

Vale decir que se tomaron todos los recaudos necesarios que permiten afirmar con base científica (expresada de modo coincidente por distintas profesionales), que el acusado obró en el momento del hecho con plena comprensión y dirección de sus acciones. Del mismo modo, en el devenir del proceso, tuvo la capacidad necesaria para cumplir los distintos actos que implicaron su intervención personal.

c. Análisis de la prueba

Los elementos de juicio enunciados y los argumentos desarrollados en la requisitoria fiscal (y el auto de elevación a juicio que la confirma), sumados a la argumentación de la fiscalía de cámara al momento de emitir las conclusiones en las que solicitó la condena –todo lo cual hago mío por razones de brevedad– satisfacen plenamente el estándar probatorio requerido para tener por acreditada la plataforma fáctica bajo análisis y la participación del acusado, tal como le ha sido atribuida.

Conforme a los elementos de prueba legalmente incorporados, se llega a la conclusión de que, más allá del **reconocimiento libre y voluntario**, existe suficiencia probatoria para dar por acreditada la existencia del hecho y la participación penalmente responsable.

Para justificar esa afirmación, diré que al examinar el contenido de las evidencias recolectadas e incorporadas, las encuentro suficientes para dictar una condena pues –sin espacio para el principio según el cual la duda debe favorecer a las personas imputadas– ponen de manifiesto que el hecho ocurrió tal como ha sido narrado en la acusación (TSJ, Sala Penal, “Bergamaschi”, S. n° 363, 26/08/2021; “Moreira”, S. n° 361, 26/09/2022, entre otros). Tal

confluencia es la que emerge, en relación al **hecho primero**, de las declaraciones efectuadas por **V. A. G.** En síntesis, explicó que el día 23/08/2023 a las 13 hs. aproximadamente, se encontraba en su domicilio junto a su abuela, el acusado y el padre de éste, cuando se presenta una persona y le entrega una copia de demanda de cuidado personal efectuada por Quinteros. En ese momento, la víctima comenzó a llorar y le pidió explicaciones de lo sucedido, a lo que Quinteros le contestó que lo hacía *por las dudas*.

A continuación, ambos se dirigieron a la habitación del menor ya que V. A. G. intentaba dialogar sobre la situación. Luego de decirle que no podía llevarse a su hijo ya que era pobre, que estaba loca y no tenía cómo mantenerlo, Quinteros la tomó de los brazos y empujó hacia la pared. Al intentar zafarse, la víctima cayó al piso y el acusado la tomó nuevamente de los brazos y le colocó la rodilla a la altura de la boca del estómago ejerciendo presión.

Cabe decir que, para ese momento el imputado concurría al domicilio esporádicamente, ya que V. A. G. le había solicitado que se retirara por diversos desacuerdos entre ellos. Como consecuencia de lo sucedido, se dispuso la exclusión del hogar y la restricción de acercamiento y prohibición de contacto; proveído que fue debidamente notificado con fecha 24/08/2023 al imputado Quinteros, tal como consta en autos.

Adicionalmente, contamos con el certificado médico e informe médico policial que dan cuenta de las lesiones antes mencionadas. En los mismos, se constató que como consecuencia del accionar del imputado Quinteros, V. A. G. sufrió lesión superficial en parte interna de brazo derecho y máculas eritematosas presumiblemente por vitropresión a nivel de esternón/cuello para lo cual se le asignaron diez días de curación e inhabilitación para el trabajo.

Por su parte, el **hecho segundo** surge acreditado de la declaración testimonial de XXXXX XXXXX y las capturas de pantalla de Whatsapp enviadas por V. A. G., las cuales sitúan la camioneta Ford Ranger gris del acusado cerca del domicilio.

En particular, XXXXX explicó que Alejandro Quinteros violó la restricción

dispuesta por la Oficina Única de Violencia Familiar de fecha 14 de septiembre del 2023. Tuvo conocimiento de ello, ya que V. A. G. le envió una foto vía WhatsApp el día 6 de noviembre a las 18:24 hs. en la que se vía una camioneta marca Ford, modelo Ranger, de color gris en la esquina de Tomás Garzón y Uruguay junto al mensaje *mira quién hace las pasaditas*. A continuación, a las 18:28 hs. V. A. G. le envía un audio de voz de un minutos seis segundos, explicando: *boluda estaba afuera, volvíamos de dejar los chicos del jardín porque estaba con XXX y en eso que estábamos charlando veo una camioneta que viene pero no sabía que era él pensaba que era una camioneta que siempre suele pasar es que muy parecido el color y eso, y cuando miro bien era él, pero si le ha sacado la patente como que le ha sacado el color no se ve bien la patente, pero el tipo o sea ha ido y ha vuelto porque no ha llegado a los diez minutos que yo digo y he quedado tiesa ahí cuando estaba con la Sole y justo estábamos hablando de eso y justo me estaba por bajar del auto, la segunda vez miro y abro la puerta, y miro y era él*. También, mencionó que la víctima le comentó que Quinteros en varias ocasiones le mandó un mensaje de WhatsApp desde el teléfono de su hijo y que mientras estuvo su madre de visita, el imputado la invitó a almorzar y hablaron.

Completa el cuadro probatorio, las capturas de pantalla de la conversación que entabló la testigo con la víctima.

Ratifica el testimonio analizado, lo declarado por **XXXXXX** con fecha 03/07/2024. En esa oportunidad, manifestó que un día -sin poder precisar fecha- en el horario de la siesta se encontraba charlando con V. A. G. en la puerta de su domicilio cuando pasó una camioneta por el frente de la vivienda. Agregó que dicha situación puso muy nerviosa a V. A. G., quien se quedó inmóvil, sin poder reaccionar y le explicó que la camioneta era del acusado que no podía acercarse ya que existía una orden de restricción entre ellos.

A ello, debemos sumar las constancias de la Oficina Única de Violencia Familiar, de las que surge que la medida de restricción impuesta y notificada al imputado con fecha 24/08/2023, se dispuso por el plazo de tres (3) meses; por lo que a la fecha de la conversación

mencionadas por Espinosa, la misma se encontraba vigente.

Respecto del **hecho tercero**, cabe decir que la investigación se originó con la denuncia de la Cabo 1° Karen Alejandra Romero (ratificada el 19/12/2023), la cual manifestó que el 01/12/2023, cerca de las 12:15 horas concurrió a la dependencia Silvana Espinosa. En esa oportunidad, Espinosa informó que mantuvo una conversación con V. A. G. mediante audios y escritos de WhatsApp hasta el día veintisiete de noviembre del año dos mil veintitrés; que el día veintinueve de noviembre le envió un mensaje para saludar a su hijo por el cumpleaños, pero no le contestó. Ese mismo miércoles, alrededor de las 20:00 hs. pasó por el frente de la casa de su amiga y vio estacionada la camioneta de su ex pareja, Alejandro Quinteros. Inmediatamente, le envió un mensaje para saber si todo estaba bien, respondiendo V. A. G. con un mensaje que le hizo presumir que no fue redactado por aquella ya que no era la misma manera de escribir. Agregó que en ese mensaje le decía que se iba de viaje a Añatuya porque su abuela estaba enferma.

Seguidamente, XXXXX le comentó que el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, volvió a escribirle a su amiga pero ésta no le contestó y al llamarla en varias oportunidades tampoco logró comunicarse. Señaló que el 01/12/2023, XXXXX había hablado con su madre, R. C. V. P., quien le mencionó que no sabía nada de su hija y que no respondía las llamadas. También llamó a su vecina, XXXXX y tampoco sabía nada de la víctima.

Ante esta situación de preocupación, Espinosa le informó de la orden de restricción de V. A. G. con su ex pareja y le solicitó que personal policial se hiciera presente en el domicilio para determinar si estaba allí o si le había ocurrido algo y por eso no respondía. Por tal motivo, XXXXX se dirigió al domicilio.

Adicionalmente, con fecha 01/12/2023 al declarar, XXXXX explicó que la última vez que vio personalmente a V. A. G. fue el día 27/11/2023.

Habiendo tomado conocimiento del hecho denunciado por la Cabo 1° Romero y lo manifestado por la testigo XXXXX, se comisionó al Sargento Marcelo Oscar Fiori, adscripto

a la Brigada de Investigaciones de la comisaría de Oncativo, quien procedió a chequear en los hospitales locales si había registrado ingreso de la víctima, arrojando resultado negativo. También entrevistó nuevamente a XXXXX, quien le ratificó lo declarado en la comisaría y le mencionó, además, que el lunes 27/11/2023 aparentemente V. A. G. había estado en el restorán “XXXXX” de la ciudad de Oliva junto al acusado y su hijo, que había mandado una fotografía al grupo familiar.

Lo mencionado se corrobora con las declaraciones testimoniales de XXXXX, C. R. V. P.- progenitora de la víctima- y M. Y. G.-hermana-, quienes además manifestaron su preocupación respecto del paradero de la víctima.

Tal como surge del expediente, en paralelo a esta investigación se instruían en la comisaría de Oncativo las actuaciones sumariales n° 762/23, en las que se dispuso la imputación y detención de Quinteros (la cual se hizo efectiva el día lunes 01/12/2023 en horas de la noche). En el marco de esas actuaciones, previo a realizarse las advertencias de ley, Quinteros dijo querer declarar con respecto a la desaparición de V. A. G. Así es que en su declaración de fecha 02/12/2023, dijo que el día 27/11/23, fueron junto a O. F. Q. G. y V. A. G. a XXXXX, un bar comedor en la localidad de Oliva, que al regresar se dirigieron a la vivienda de calle XXXXX de Oncativo.

Continuado con su declaración, explicó que al irse a dormir el menor, se pusieron a conversar y V. A. G. preparó unos tragos. Agregó, *que dichos tragos eran como unos daiquiris con frutilla, un invento de ella, y vi que como que puso algo en un vaso, una sustancia, desconociendo qué era. Que al ver eso decidió cambiar el vaso de ella por el suyo. Después de charlar media hora, decidimos tener relaciones, ella se fue a la cama y es ahí que le solicitó que llevara a O. F. Q. G. a la cama a dormir. Luego de que se durmió O. F. Q. G. al ir a la otra habitación para tener relaciones con V. A. G., ella estaba en la cama, desnuda y con una almohada en la cabeza y con todo el cuerpo tapado con una colcha. Que intentó reanimarla, le masajé el corazón y no respondía. Eso lo asustó, porque estaba muerta.*

Entonces esperó como tres horas esperando que respirara, pero no lo hizo. Entonces la ató con cinta, las manos, los pies, la envolvió en una sábana y la volvió a atar con cinta. Como le dio impresión la cabeza, le puso una bolsa de nylon en la cabeza. Luego la cargó en la camioneta, cargó una pala, fue a un campo, cavó un pozo de 80 centímetros y la enterró. Luego volvió a la casa y no hizo más nada...” A continuación, consultado por el lugar donde enterró el cuerpo, dijo: *que es un campo que él alquila, que puede hacer un croquis y que además podría acompañarlos para indicar dónde está.*

En consecuencia, con lo dicho por el imputado, sumado a la labor investigativa, que implicó búsqueda y rastreos, cotejo de cámaras de seguridad de vecinos de la ciudad de Oncativo y municipales, recepción de testimonios, entre otras averiguaciones en la que intervinieron diversos comisionados policiales; el dos de diciembre de dos mil veintitrés se halló el cuerpo sin vida de V. A. G. en un campo ubicado a 19 km aproximadamente de la ciudad de Oncativo (coordenadas -31.8191510; -63.598820), enterrado a 80 cm aproximadamente del suelo, semidesnuda y envuelta en una sábana con sus manos, piernas y boca encintadas y con su cabeza cubierta con bolsas de basura. Todo ello surge del croquis e informes fotográficos incorporados a la causa.

Cierra el cuadro probatorio el **Informe de Medicina Legal - Autopsia N° 1466/2023** que determinó, tras analizar todos los datos recolectados y estudios complementarios, que la causa más factible de muerte era **asfixia por compresión** de cara y/o cuello con un elemento blando, como una almohada o sábana que no hayan dejado marcas y/o que las marcas o signos de compresión hayan quedado ocultos por la putrefacción avanzada de la zona o por la herida cortante en el cuello. Con respecto a esta última, remarcaron que *los estudios anatomopatológicos no encontraron infiltración en las heridas de cuello, esto puede deberse, a que las mismas hayan sido ocasionadas postmortem o en un período de agonía final.*

Además, de los **informes n° 4300606 y 4300605** de la sección **Química Legal** surge la presencia de metabolitos de Benzodiazepinas y 1,43g/l (143 mg%) de etanol en la muestra de

sangre de la víctima. Asimismo, es de destacar que al momento de diligenciar la orden de allanamiento en el departamento sito en calle Ituzaingó 1164 de la localidad de Oncativo, donde residía Quinteros, se secuestró un cenicero plástico de color rojo en cuyo interior contenía la cantidad de 05 comprimidos del medicamento de nombre comercial 'VALIUM' de 5 mg que se encontraba dentro del ropero; una caja del medicamento 'Drosix 50' por 30 comprimidos en cuyo interior se encontraron 04 blíster de lo mencionado conteniendo solo 01 comprimido y una caja de Rivotril 2 mg, por 60 comprimidos y en su interior 03 blíster conteniendo 30 comprimidos.

Tras analizarse la droga secuestrada, surge del **Informe n° 4319550** que tanto el diazepam como el clonazepam secuestrados, son benzodiazepinas que se utilizan terapéuticamente como ansiolíticos, hipnóticos sedantes, relajantes musculares y anticonvulsivantes. Así, se detalló que la presencia de esos metabolitos benzodiazepínicos son comunes a varios de los principios activos que integran ese conjunto y que ante un consumo de clonazepam o diazepam se puede encontrar metabolitos de benzodiazepinas en las muestras biológicas. En este punto cabe destacar que la conducta violenta del acusado, como así también el daño y el peligro causados, se propagaron hacia las personas cercanas a la víctima. Ello ocurrió con su hijo, que estaba presente en el lugar de uno de los hechos (en que se utilizaron sustancias tóxicas) y vivió en un ambiente de violencia, manipulación y miedo (según surge del informe psicológico citado al comienzo). Y así sucedió también con otros familiares y personas allegadas a la víctima, que la acompañaron durante la relación, la ruptura del vínculo e inclusive estuvieron presentes en la sala de audiencias, cuando se realizó el juicio. Esas personas debieron sufrir, además, la incertidumbre y el engaño provocados por el acusado, que ocultó el cuerpo de V. y empleó su teléfono para distraer la búsqueda.

Más allá de lo ya expuesto, el contenido de la prueba y los fundamentos de la acusación constan en el expediente y las conclusiones de las partes han quedado en el registro fílmico de la audiencia. A todo ello me remito para su consulta si fuere necesario, teniendo en cuenta la

modalidad abreviada en que se tramitó este juicio.

Cabe recordar, en este sentido, que tanto el máximo tribunal de la Nación como el de la Provincia, han sostenido de manera constante la validez de la argumentación por remisión en la medida en que esas razones sean asequibles, tal como ocurre en el caso (cfme., CSJN "Macasa S.A. v/ Caja Popular de Ahorro, Seguro y Crédito de la Provincia de Santiago del Estero y/o Presidente del Directorio y/o Responsable", Fallos 319:308; TSJ, Sala Penal, , "Rivero", S. n° 33, 9/11/1984; "González", S. n° 90, 16/10/2002; "Romero", S. n° 50, 19/3/2008; "Bergamaschi" y "Moreira", cit., entre otros).

En ese contexto, la confesión lisa y llana del acusado luce creíble y cierra toda posible controversia.

Aclaro, finalmente, que no existen ni se han invocado por las partes, causales de inimputabilidad o de justificación, por lo que el imputado es sujeto penalmente responsable y como tal deben responder.

6. Conclusión.

El análisis de los elementos reunidos e incorporados legalmente al proceso, permite concluir que se ha comprobado con total suficiencia la hipótesis sostenida por la acusación y en consecuencia Alejandro Jesús Quinteros debe ser condenado por haber ejercido distintos actos de violencia en todas sus formas (entre ellas: física, psicológica, sexual, económica y simbólica) en contra de quien fuera su pareja, V. A. G., a quien humilló y maltrató de manera grave, sistemática y creciente, hasta llegar a la expresión más extrema de la violencia de género: *el femicidio*.

Pero ocurre que su accionar no cesó en el momento en que dio muerte a V. A. G., en el mismo inmueble en que se hallaba presente el hijo de ambos. Por el contrario, luego de ello envolvió y enterró el cuerpo de la víctima en un campo de difícil localización. Posteriormente y durante unos días, usó el teléfono celular de V., respondiendo comunicaciones en su nombre para confundir a sus familiares y personas de su entorno, que la buscaban con desesperación.

Practicada su detención, ensayó una burda explicación sobre la muerte de V. A. G. y su reacción posterior. Finalmente, luego de tramitarse todo el proceso y una vez comprobadas acabadamente tanto su imputabilidad como su capacidad para estar en juicio, optó por reconocer su culpabilidad, la que a todas luces se encuentra demostrada.

En función de lo expuesto, corresponde dar por acreditada la responsabilidad de **Alejandro Jesús Quinteros** en los hechos motivo de juicio y dejarlo fijado tal como ha sido transcrito al comienzo de la presente. Dejo así satisfecha la exigencia impuesta en el artículo 408 inc. 3° del CPP y voto afirmativamente a esta primera cuestión.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL VOCAL GERARDO SEBASTIÁN ROMERO, DIJO:

Atento al modo en que han quedado acreditados los hechos al tratar la cuestión anterior, la persona aquí acusada debe ser declarada autor de los delitos de **lesiones leves calificadas** -primer hecho-, **desobediencia a la autoridad** -segundo hecho- y **homicidio triplemente calificado (por el vínculo, por alevosía y por violencia de género)** -tercer hecho-, todo en concurso real (arts. 55, 92 en función del art. 89 y 80 inc. 1°, 239 y 80 inc. 1°, 2° y 11° del CP)

La subsunción legal propuesta por la fiscalía al emitir sus conclusiones -en cuanto replica las contenidas en la requisitoria fiscal- resultan correctas y no ha sido materia de controversia, lo cual me exime de mayores consideraciones, pues a los fines de la debida motivación jurídica de la sentencia, es suficiente la mención de la norma en la que se apoya la decisión (TSJ, Sala Penal, S. n° 190, del 11/8/2010, “Castillo”).

Así voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN EL VOCAL GERARDO SEBASTIÁN ROMERO DIJO:

1. Pena: de acuerdo a la calificación legal propiciada en la cuestión precedente, corresponde imponer a **Alejandro Jesús Quinteros** la pena de **prisión perpetua**, con adicionales de ley y costas (arts. 5, 12, 29 inc. 3°, CP; 412, 550 y 551 CPP). Se trata de una pena indivisible que no da lugar a la cuantificación judicial (arts. 40 y 41 CP, en sentido contrario).

Costas: en función de la condición de vencido que supone la presente condena, corre por su cuenta las costas del proceso (arts. 550 y 551 CPP).

2. Atento la participación de la querellante particular **R. C. V. P.** en la audiencia de debate, deberá **tenerse por informada** de lo aquí resuelto (art. 96 CPP) y **tomar razón** de su voluntad en relación a las facultades que les otorga el artículo 11 bis de la ley 24660.

3. Por otro lado, corresponde **decomisar** la camioneta Ford Ranger color gris, dominio GBB-261, empleada en la comisión de los hechos segundo y tercero, tal como se describe en la plataforma fáctica (art. 23 del CP). Cabe destacar que esta cuestión fue consentida de manera expresa por la fiscalía y la defensa en la audiencia, como consta en la grabación. En este caso, al no contar con los informes correspondientes (de dominio y técnico numérico), si bien surge con claridad que el vehículo era empleado por el acusado, la medida debe ordenarse sin perjuicio de los derechos de terceros.

4. Por otra parte, deben **regularse los honorarios profesionales** de los abogados Susana Quinteros y Carla Aronica (por la defensa) y Carlos Nayi y Gerardo Damián Morales (por la querellante particular) en la suma de pesos equivalentes a 30 jus cada uno, de manera provisoria y sin perjuicio de su estimación definitiva (art. 26, primer párrafo, última parte, 89 y cc. Ley 9459 modif. Ley 11042).

5. Además, corresponde **ordenar el pago de la tasa de justicia** al condenado en costas Alejandro Jesús Quinteros, determinada en la suma de pesos equivalentes a 1,5 jus, monto que deberá abonar una vez firme la presente sentencia en el plazo de quince días, bajo apercibimiento de certificar la existencia de la deuda y emitir el título correspondiente con más los intereses por mora, el que será remitido a la Oficina de Tasa de Justicia del Área de Administración del Poder Judicial para su oportuna ejecución (Código Tributario de Córdoba y Ley Impositiva vigente).

6. En atención al desistimiento de la acción civil interpuesta, **deberá tenerse por desistida** la acción civil formulada por la Sra. R. C. V. P., sin costas (arts. 550, 551 y cc del CPP).

7. Finalmente, teniendo en cuenta lo solicitado por la fiscalía, corresponde oficiar al Servicio Penitenciario a fin de que se arbitren los medios necesarios para que el interno reciba tratamiento psicológico y/o psiquiátrico para su adicción a los estupefacientes y en la temática de los hechos.

Por todo lo expuesto, y normas legales citadas, **RESUELVO:**

1. Declarar a Alejandro Jesús Quinteros, de condiciones personales ya mencionadas, autor del delito de **lesiones leves calificadas** - primer hecho-, **desobediencia a la autoridad** - segundo hecho- y **homicidio triplemente calificado** –por el vínculo, por alevosía y por violencia de género - tercer hecho-, todo en **concurso real** (arts. 55, 92 en función del art. 89 y 80 inc. 1°, 239 y 80 inc. 1°, 2° y 11° del CP), y en consecuencia imponerle la pena de **prisión perpetua**, con adicionales de ley y costas (arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40 y 41 del CP; 415, 550 y 551 CPP).

2. Tener por informada a la **querellante R. C. V. P.** de lo aquí resuelto (art. 96 CPP) y **tomar razón** de su voluntad en relación a las facultades que les otorga el artículo 11 bis de la ley 24660.

3. Decomisar la camioneta Ford Ranger color gris, dominio GBB-261, sin perjuicio de los derechos de terceros (art. 23 del CP).

4. Regular los honorarios profesionales de los abogados Susana Quinteros y Carla Aronica (por la defensa) y Carlos Nayi y Gerardo Damián Morales (por la querellante particular) en la suma de pesos equivalentes a 30 jus cada uno, de manera provisoria y sin perjuicio de su estimación definitiva (art. 26, primer párrafo, última parte, 89 y cc. Ley 9459 modif. Ley 11042).

5. Ordenar el pago de la tasa de justicia al condenado en costas Alejandro Jesús Quinteros, determinada en la suma de pesos equivalentes a 1,5 jus, monto que deberá abonar una vez firme la presente sentencia en el plazo de quince días, bajo apercibimiento de certificar la existencia de la deuda y emitir el título correspondiente con más los intereses por mora, el que

será remitido a la Oficina de Tasa de Justicia del Área de Administración del Poder Judicial para su oportuna ejecución (Código Tributario de Córdoba y Ley Impositiva vigente).

6. Tener por desistida la acción civil formulada por la Sra. R. C. V. P. sin costas (arts. 550, 551 y cc del CPP).

7. Oficiar al Servicio penitenciario a sus efectos. **Protocolícese y comuníquese.**

Texto Firmado digitalmente por:

ROMERO Gerardo Sebastian

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2025.11.05

MAZZIERI Federico Gabriel

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2025.11.06